
SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 6º TURNO, N° 125/2009 DE 3 DE JUNIO DE 2009

VISTOS:

En segunda instancia y para sentencia interlocutoria en estos autos caratulados: "AA c/ BB – Medida Cautelar" Fa. 31-39/2008, venidos a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 3442/2008, dictada a fs. 81/81 v. por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 15º Turno, Dra. Teresita Macció, y

CONSIDERANDO:

I) El referido pronunciamiento declaró la caducidad de la medida cautelar dispuesta en autos, con costas y costos a cargo de la peticionaria, decisión de la que ésta se agravo por entender, en síntesis, que el plazo de caducidad previsto en el art. 311.2 del CGP se suspendió por la feria judicial menor.

II) En el caso, a petición de la parte actora y en carácter de medida cautelar, por providencia N° 1637 del 10 de junio de 2008, se trabó embargo genérico en los derechos de la demandada (fs. 60).

El embargo se inscribió en el Registro Nacional de Actos Personales el 26 de junio de 2008 (fs. 62).

La demanda principal se presentó el 6 de agosto de 2008 (nota de cargo de fs. 111).

CADUCIDAD DE LA TUTELA CAUTELAR

MAXIMILIANO CAL LAGGIARD

INTRODUCCIÓN

El Título II, Libro II, del Código General del Proceso (CGP) se denomina "Proceso Cautelar", dentro de las disposiciones generales de dicho Título (Capítulo I) el art. 311.2 establece que las medidas cautelares se adoptarán en cualquier estado del proceso, e inclusive como diligencia preliminar. Posteriormente, en el caso de medidas cautelares adoptadas como diligencia preliminar se establece: "caducarán de pleno derecho si no se presenta la demanda dentro de los treinta días de cumplidas, condenándose al peticionario al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados".

La norma que viene de transcribirse establece dos graves consecuencias para el caso de no presentación de la demanda dentro de los treinta días de cumplidas las medidas cautelares adoptadas en forma preliminar al proceso. Dichas consecuencias consisten en:

- La caducidad de la medida cautelar; y
- la condena preceptiva en los gastos del proceso y daños y perjuicios ocasionados por la medida cautelar caducada.

La sentencia agregada precedentemente demuestra las discrepancias existentes en cuanto al cómputo del plazo de treinta días para la presentación de la demanda.

En síntesis, existen dos posturas: se trata de un plazo procesal y por ende se computa como tal (arts. 92 y siguientes del CGP) o de lo contrario consiste en un plazo civil, concretamente un plazo de caducidad, con las características propias de dichos plazos, especialmente la no interrupción del mismo con las ferias judiciales y la semana Santa (a diferencia de los plazos procesales, art. 94 inc. 1º del CGP).

La discusión anterior no es una cuestión bizantina, la suspensión o no del plazo por las ferias judiciales y la semana Santa acontecerá normalmente en el decurso del proceso cautelar. En efecto, las ferias judiciales

Ahora bien, la Sala coincide con la Juez "a quo" en que operó caducidad de la medida cautelar, de acuerdo con el art. 311.2 del CGP.

En efecto, cualquiera sea la fecha que se tome en cuenta con respecto al cumplimiento de la medida, esto es, si se cumplió cuando fue decretada el 10 de junio de 2008 o cuando se inscribió en el Registro el 26 de junio de 2008, la medida cautelar caducó de pleno derecho, puesto que la demanda se presentó una vez vencido el plazo de treinta días previsto por la ley.

Ello, porque si la caducidad es un derecho que nace limitado a que se ejerza en un tiempo prefijado, que no se suspende ni se interrumpe y que corre aún contra aquellos que no pueden ejercer sus derechos (cf. Vécovi, *Derecho Procesal Civil*, t. IV, 1ra. Edición, 1979, p. 186; *Código General del Proceso. Comentado. Anotado y concordado*, T. 3, 1ra. Edición, julio de 1993, p. 384), la distinción entre plazos procesales y civiles carece, a juicio de la Sala, de toda relevancia, al menos con respecto al punto de debate, que consiste en resolver si el plazo de caducidad del art. 311.2 del CGP se suspende o no por las ferias judiciales.

Véase que si el plazo de caducidad no se suspende (salvo, claro está, que la ley establezca otra solución, como es el caso del art. 376 de la ley 12.804 respecto del término de caducidad previsto en el art. 39 de la ley 11.925), es evidente que dicho criterio también opera en sede cautelar.

Entonces, no existiendo dudas sobre la naturaleza del plazo establecido en la norma en examen (la ley es clara en cuanto a que las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los treinta días de cumplidas), no puede operar ningún tipo de suspensión, tal como sostuvo la Dra. Selva Klett en un caso donde, en un proceso de amparo, se trató una temática similar (sentencia de esta Sala N° 191/2006).

La naturaleza y los efectos propios del instituto de la caducidad así lo determinan, aunque no podemos soslayar que el punto es opinable, como lo demuestra el hecho de que hay connotados procesalistas que, en contra de lo sostenido por esta Sala, entienden que el plazo de caducidad en estudio es un plazo procesal y que, como tal, se interrumpe por las ferias judiciales y la Semana de Turismo, con arreglo al art. 94 del CGP

transcurren del 25 de diciembre al 31 de enero (feria judicial mayor) y del 1 al 15 de julio (feria judicial menor) – art. 86, inc. 1° de la ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985 -, mientras que la semana Santa varía según los ciclos lunares, oscilando su conmemoración entre los meses de marzo y abril (forma de cómputo establecida en el Concilio de Nicea).

En efecto, la adopción de una medida cautelar impone una serie de actividades por parte de la Oficina judicial, por ejemplo: estudio de la Oficina Actuaría de la contracautela propuesta y eventualmente observaciones a la misma con su correspondiente necesidad de levantamiento, libramiento de oficios, diligencias por Alguacil, notificaciones, etc. Las actividades que vienen de reseñarse implican un tiempo variable dependiendo de cada Oficina, no obstante, no es desmesurado pensar en al menos un mes.

Por ende, no resulta una hipótesis extraña que dentro de los treinta días de "cumplida" la medida (art. 311.2 del CGP), acontezca una feria judicial o la semana Santa y el consecuente debate en cuanto la suspensión o no del plazo de caducidad, y las graves consecuencias que ello implica.

Sin perjuicio de las discrepancias existentes, recabadas en la sentencia transcrita, en la práctica forense se impone la consideración y aplicación de la teoría más conservadora, en el sentido de considerar el plazo de treinta días como un plazo civil, cuya interrupción acontece exclusivamente con la presentación de la demanda.

A continuación se analizarán los argumentos de las tesis en pugna, así como aspectos generales de las medidas cautelares con incidencia sobre el tema en debate.

I. LA TUTELA CAUTELAR

El proceso cautelar ha sido definido como "aquel que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento en la sentencia definitiva".

1 Palacio, Lino. *Manual de Derecho Procesal Civil*, pág. 771. En similares términos: Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. V., págs. 447 y ss.; Tarigo, Enrique en *Lecciones de Derecho Procesal Civil según el*

(cf. Tarigo, Lecciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo Código, T. II, 1ra. Edición, junio de 1994, p. 355; Abal, Curso sobre el Código General del Proceso, T. II, 1ra. Edición, setiembre de 1989, p. 86).

III) Se impondrá a la apelante el pago de las costas y costos del grado, por ser de precepto (art. 311.2 del CGP).

Por tales fundamentos, el Tribunal,

FALLA:

Confirmase la sentencia apelada, con costas y costos.

Y devuélvase.

Dr. Felipe Hounie (Redactor), Dra. Elena Martínez.

Un elemento esencial en el proceso cautelar lo constituye el factor “tiempo”, es decir la posibilidad de frustración de un derecho por el pasaje del tiempo y consecuentemente la necesidad de protección del mismo. En este sentido, Simón analiza las nociones de tutela sancionatoria y preventiva. Así, en relación a la primera expresa: “generalmente, se identifica la tutela jurisdiccional con mecanismos de tutela sancionatoria, esto es, con la función de aplicar, aún coactivamente, la norma jurídica secundaria (sanción), ante el incumplimiento de la norma primaria o precepto²”. En cuanto a la tutela preventiva, ésta “tiende a evitar o neutralizar esos riesgos derivados del tiempo que requiere la primera para volverse efectiva. La noción de prevención se encuentra íntimamente vinculada a la de garantía, y se convierte así en la garantía especial de la garantía común que implica todo proceso jurisdiccional³”. Evidentemente dentro de los mecanismos de tutela preventiva figuran las medidas cautelares⁴.

También se ha referido al “orden público cautelar⁵” desde dos perspectivas: referido a la efectividad de la Justicia, así se ha dicho: “la utilidad de una medida cautelar se define más que en el interés de los individuos, en el interés de la Administración de Justicia⁶”. Por otra parte, el orden público cautelar y el carácter instrumental de las medidas cautelares implican una serie de limitaciones a éstas a efectos de evitar abusos, como por ejemplo la inembargabilidad de ciertos bienes o las posibilidades de sustitución y modificación de las medidas cautelares⁷.

En relación a lo anterior, Podetti, siguiendo las enseñanzas de Calamandrei, refiere a que el objeto de las medidas cautelares consiste en asegurar la seriedad de la función jurisdiccional⁸. Posteriormente refiere: “la

nuevo Código, t. II, pág. 355; Abal Oliú, Alejandro. “Proceso Cautelar y Proceso Provisional” en *Curso sobre el Código General Proceso*, t. II, pág. 83.

2 Simón, Luis María. “Formas diferenciadas de Tutela en el Proceso Civil Uruguayo” en *Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart*, pág. 574.

3 Simón, Luis María. Ob. Cit., Id. Ibíd.

4 Simón, Luis María. Ob. Cit., Id. Ibíd.

5 Acosta, José. *El Proceso de Revocación Cautelar*, pág. 14.

6 Acosta, José. Ob. Cit., Id. Ibíd.

7 Acosta, José. Ob. Cit., págs. 14 y ss.

8 Podetti, Ramiro. *Tratado de las Medidas Cautelares*, pág. 16.

función jurisdiccional de cautela no es diversa de la ejercitada en procesos ordinarios o ejecutivos. Se trata del ejercicio, en diversa medida, de las facultades que integran la jurisdicción. El conocimiento es sumario o sumarísimo, pero siempre existe en algún grado; no falta la decisión, pero asume caracteres preponderantes de imperium que se ejercitan en la ejecución de cada medida⁹.

Los desarrollos precedentes se encuentran ligados a la noción de tutela jurisdiccional, que Delpiazzo Antón, siguiendo a González Pérez, define como “el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esa pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas¹⁰”. Como característica de la tutela jurisdiccional, Delpiazzo Antón refiere a la nota de efectividad, afirmando que ésta no se trata de una mera declaración, sino que su efectividad – valga la redundancia – es connatural a la misma, en tanto no habrá tutela si ésta no es efectiva¹¹.

En el ámbito de las medidas cautelares puede referirse a tutela cautelar, como una manifestación del principio de tutela jurisdiccional efectiva¹², concretamente tutela preventiva – siguiendo a Simón¹³ – es decir, aquélla tutela cuya finalidad consiste en minimizar los riesgos aparejados por el transcurso del tiempo en el proceso¹⁴.

II. CADUCIDAD

A diferencia de otros institutos del derecho, no existen dudas en cuanto a que el legislador ha establecido un plazo de caducidad de las medidas cautelares adoptadas previamente al inicio del proceso. En este sentido, el ya citado art. 311.2 establece: “las medidas cautelares caducarán de pleno derecho...”. Debe destacarse que el antecedente normativo establecía: “En el caso de haberse pedido embargo antes de interponerse la demanda, quedará nulo de derecho, si dentro de veinte días después de verificado, no promoviese el acreedor el correspondiente juicio...” (art. 841 del CPC). Al respecto, se ha destacado las distintas consecuencias entre ambas normativas, así el régimen actual establece claramente la caducidad, con el alcance que luego se dirá, en cambio el régimen anterior establecía la nulidad absoluta o de pleno derecho¹⁵.

En cuanto a la caducidad, ésta ha sido definida como la “extinción, consumación o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley¹⁶”. En similares términos, Rodríguez Russo enseña que la caducidad: “comporta la extinción automática de un derecho, dispuesta por su falta de ejercicio dentro de un término dado, a fin de que el mismo tenga lugar en un tiempo prefijado¹⁷”.

Se ha discutido el alcance de la caducidad de la medida cautelar. En este sentido, resulta de particular interés el trabajo de Álvarez Petraglia y Pescadére, en donde plantean tres posibles alternativas sobre el alcance de la caducidad. Una posición restrictiva postula que una vez caducada una medida cautelar, ésta no puede ser replanteada, ya sea previamente o durante el proceso iniciado. La tesis opuesta - amplia - admite la posibilidad sin restricciones de replantear una medida cautelar caducada. Por último, la tesis intermedia establece que no se pueden replantear las medidas cautelares caducadas en forma preliminar al proceso, no obstante éstas, e inclusive medidas de igual alcance de la que fue objeto de caducidad, podrán plantearse en el decurso del proceso¹⁸.

9 Podetti, Ramiro. Ob. Cit., págs. 17 y 18.

10 Delpiazzo Antón, Gabriel. *Tutela Jurisdiccional Efectiva frente a la Administración*, pág. 17.

11 Delpiazzo Antón, Gabriel. Ob. Cit., Id. Ibíd.

12 Al respecto, Landoni Sosa, Ángel y sus Colaboradores, expresan: “La dimensión temporal del proceso presenta una esencial conexión con la idea de eficacia, puesto que la utilidad de la decisión jurisdiccional dependerá, en muchos casos, del tiempo que insuma el trámite del proceso, que puede determinar una justicia tardía y, por ende, ineficaz [...] Lo que nos conduce al instrumento que por ahora denominaremos genéricamente cautelar como el más apto para asegurar la eficacia de la tutela jurisdiccional, al habilitar la adopción inmediata de medidas tendientes a prevenir el riesgo que representa la dimensión temporal del proceso...” (Landoni Sosa, Ángel y Colaboradores. *Código General del Proceso. Comentado con doctrina y jurisprudencia*, v. III – A, Arts. 293 a 336, pág. 1170).

13 Simón, Luis María. Ob. Cit., pág. 574.

14 Simon, Luis María. Ob. Cit., Id. Ibíd.

15 Abal Oliú, Alejandro. Ob. Cit., pág. 86 y Tarigo, Enrique. Ob. cit., t. II, pág. 359

16 Couture, Eduardo. *Vocabulario Jurídico*, pág. 129.

17 Rodríguez Russo, Jorge. *Prescripción Extintiva y Caducidad en el Derecho Civil*, pág. 37. Sobre el punto, Gelsi Bidart concluye que la caducidad consiste en: “la extinción de un poder jurídico de un sujeto provocada por uno o más factores objetivos ajenos por igual a la consumación del poder y a la voluntad de extinción, que se impone de manera inexorable” (“Para la noción de caducidad” en *La Justicia Uruguaya*, t. LXXII, sección Doctrina, pág. 94).

18 Álvarez Petraglia, Federico y Pescadére, Diego. “¿Puede volver a solicitarse una medida cautelar que caducó en vía preliminar?”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, N° 3 – 4/1998, págs. 309 y ss.

En atención al presente trabajo y concretamente en lo que refiere al alcance de la caducidad de las medidas cautelares, conforme lo manifestado en el punto anterior, la caducidad comprende a la tutela cautelar especificada en una medida cautelar concreta.

Finalmente, resta referir a los fundamentos de la caducidad de la tutela cautelar. Por una parte, en tanto plazo de caducidad, comparte los fundamentos genéricos de la caducidad. Así, se refiere a un derecho con duración prefijada, lo cual se funda en la necesidad de brindar certeza al tráfico jurídico¹⁹.

Concretamente, como fundamento de la caducidad de la tutela cautelar se ha referido a la necesidad de evitar que las medidas cautelares sean utilizadas como instrumento de presión o intimidatorio²⁰. También se ha indicado la necesidad de evitar abusos y fines de convivencia social. En este sentido, se ha expresado: “Sin duda constituye un abuso mantener indefinidamente fuera del tráfico el bien objeto de la medida o congelada sine die una determina situación jurídica, aunque la medida hubiese sido legítimamente decretada. En este estado del análisis debemos rescatar el concepto de utilidad, inherente a las medidas cautelares: la tutela se otorga en garantía de la eficacia de la condena, pero no más allá. La pérdida del derecho a conservarla se sustenta, entonces, más que en la idea de sancionar a quién no ejerce la pretensión de fondo (o concluye de ejercerla), en razones de solidaridad social, pues el perjuicio sufrido por el deudor es sólo uno de los costados – el más visible – de la moral y de la paz²¹”

III. CÓMPUTO DEL PLAZO

Conforme lo manifestado, el art. 311.2 del CGP establece la caducidad de la medida cautelar adoptada como diligencia preliminar en caso de que la demanda no sea interpuesta “dentro de los treinta días de cumplidas”.

En relación a los treinta días para la presentación de la demanda se ha indicado: “este plazo es, indiscutiblemente un plazo procesal – es el plazo concedido por la ley para cumplir un acto procesal, la presentación de la demanda – y por tanto se rige por las reglas generales para los plazos procesales que establece el art. 94 del CGP, es decir, se computan días corridos y sólo se interrumpen por las ferias judiciales y la Semana de Turismo²²”.

En efecto, al definir el “plazo procesal” se ha referido a que consiste en “el lapso destinado al cumplimiento de un acto procesal o vinculado al desarrollo del proceso²³”. Así, considerando las manifestaciones precedentes, el razonamiento resulta inobjetable: se trata de un plazo para la realización de un acto procesal (presentación de la demanda). Inclusive, atendiendo a la definición de plazo procesal, en cuanto a plazo vinculado al desarrollo de un proceso, fácilmente puede ubicarse el referido plazo en relación al proceso cautelar.

No obstante, la sentencia objeto de la presente nota²⁴, reconociendo la posición anterior y lo opinable del asunto, se inclina por la posición contraria. Al respecto, los argumentos del fallo pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

19 Rodríguez Russo, Jorge. Ob. Cit., pág. 48.

20 Novellino, Norberto. *Embargo y Desembargo y demás Medidas Cautelares*, pág. 77. En similares términos: Landoni Sosa, Ángel y Colaboradores. Ob. Cit., v. III – A, pág. 1180.

21 Acosta, José. Ob., Cit., págs. 120 – 121. A nivel jurisprudencia, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno expresó que su “finalidad es precaver el desinterés, la inactividad procesal del beneficiario de la medida o su eventual utilización como medio intimidatorio, y por eso, precisamente, el legislador evitó dejarla librada al impulso del peticionante” (Sentencia N° 224/2009, de 29 de octubre de 2009, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º turno)

22 Tarigo, Enrique. Ob. Cit., pág. 359. En similares términos: Abal Oliú, Alejandro., Ob. Cit., *Curso sobre...*, t. II, pág. 86; Uriarte Audi, Gonzalo. “Impugnación de las medidas cautelares, su caducidad y responsabilidad de quien las pide” en *Curso sobre Medidas Cautelares*, pág. 59. A nivel de Derecho comparado participa de la misma opinión: Podetti, Ramiro. Ob. Cit., pág. 116. En el ámbito jurisprudencial se ha indicado: “Que en cuanto al plazo de caducidad, en lo que a la interrupción del mismo refiere, por el feriado de turismo, se comparte el criterio de la recurrida. Se trata de un plazo procesal que comienza a correr el día hábil siguiente a la última notificación (en el caso la última actuación) y que su transcurso se suspende durante las ferias judiciales y la Semana de Turismo (arts. 93 y 94 del CGP). No cabe duda respecto de que es un plazo procesal, en la medida en que son plazos procesales, aquellos establecidos para realizar un acto procesal o cualquier acto vinculado al desarrollo del proceso. Y si se trata de un plazo de 30 días para entablar la demanda, el que señala el art. 311.2 del CGP, poco cuesta admitir la naturaleza procesal de dicho plazo” (LJU, c. 12.976, t. CXII), de igual modo Sentencia N° 121/2010, de 28 de junio de 2010, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno.

23 Vescovi, Enrique y Colaboradores. *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*, t. II, pág. 362.

24 Similar temperamento figura en la sentencia N° 211/2007, de 15 de agosto de 2007, del Tribunal de Apelaciones en lo civil de 6º Turno y Sentencia N° 29/2007, de 20 de febrero de 2006, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno.

- Independientemente de la discusión de si se trata de un plazo civil o procesal, el plazo de treinta días para la presentación de la demanda consiste en un plazo de caducidad;
- los plazos de caducidad no se suspenden, a excepción de previsión expresa al respecto, como por ejemplo la previsión del art. 376 de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en relación al plazo de caducidad previsto en el art. 39 de la ley N° 11.925, de 25 de marzo de 1953 (que prevé la caducidad de los créditos contra el Estado)²⁵;
- similares razonamientos se han desarrollado en relación al plazo de caducidad de la acción de amparo²⁶.

En definitiva, la forma de computar el plazo previsto en el art. 311.2 del CGP dependerá del aspecto que se considere predominante, así puede considerárselo un plazo procesal – plazo de presentación de la demanda – o un plazo de caducidad y por ende computable como tal, es decir sin interrupción o suspensión²⁷, especialmente por las ferias judiciales y la Semana Santa.

IV. VALORACIÓN FINAL

Tal como es reconocido en la sentencia que se anota, la forma de cómputo del plazo previsto en el art. 311.2 del CGP resulta discutible, destacándose la fundada opinión que reconocidos autores han expresado sobre el tema.

Sin embargo, se comparte el temperamento esgrimido en la sentencia. En este sentido, incuestionablemente se trata de un plazo de caducidad, conforme surge de la redacción del artículo, imponiéndose la interpretación de tal forma (art. 18 del Código Civil).

En efecto, se establece un plazo de caducidad de la tutela cautelar, acotado para los casos en que las medidas cautelares son adoptadas con carácter previo al proceso.

La forma de interrupción del referido plazo consiste en la interposición de la demanda, extremo que no convierte al plazo de caducidad en un plazo procesal. Al respecto, se ha indicado que de sostenerse lo contrario, implicaría postular que se trata de un plazo procesal todo plazo que se interrumpe con la presentación de la demanda²⁸.

Por otra parte, la interpretación que se sustenta se condice con las características de las medidas cautelares en general y de la caducidad de la tutela cautelar concretamente, además de las características generales del ordenamiento procesal civil.

En cuanto al fundamento de la caducidad cautelar, se remite a lo expresado precedentemente, especialmente evitar la utilización abusiva e intimidatoria de las medidas cautelares.

Atendiendo a las características generales de las medidas cautelares, se destaca el *fumus bonis iuris*, esto es la verosimilitud inicial del derecho a tutelar, lo cual indica como razonable el plazo de 30 días para presentar la demanda²⁹.

25 Análogas precisiones pueden realizarse en relación a la interrupción del plazo de caducidad de la acción anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, específicamente prevista (art. 10 de la ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987).

26 Al respecto el inc. 2° del art. 4° de la ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988, establece: “*En todos los casos – el inc. 1° refiere a la acción de amparo – deberá ser interpuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión caracterizados en el art. 1°...*” Las sentencias N° 151/2008, de 4 de junio de 2008; N° 2/2009, de 5 de febrero de 2009; y N° 78/2009, de 22 de abril de 2009, todas del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, identifican el referido plazo como un plazo de caducidad. En la posición contraria se ha indicado que el plazo aludido se trata de un plazo procesal, así: Flores Dapkevicius, Rubén – siguiendo a Torello - “Acción de Amparo y Astreintes: necesidad de su consagración”, en *La Justicia Uruguaya*, t. CXVII, sección Doctrina, pág. 6.

27 Rodríguez Russo, Jorge. Ob. Cit., pág. 65; Vescovi, Enrique y Colaboradores. *Código General del Proceso. Comentado. Anotado y Concordado*, t. III, pág. 384. Elizalde, Lucía. “Plazos procesales: cuestiones prácticas vinculadas a su cómputo, suspensión y vencimiento” en *Revista de Derecho y Tribunales*, N° 1, junio 2006, pág. 108. Sobre la característica del plazo de caducidad se ha expresado: “*La caducidad no sufre suspensiones, porque el derecho debe ejercerse fatalmente dentro de un cierto tiempo, ni tolera interrupciones, porque al no tenerse en cuenta la inercia del titular, no puede bastar un acto cualquiera de la parte idóneo para excluirla, siendo necesario, precisamente, el ejercicio del derecho consistente en la realización del acto previsto por la ley o el negocio jurídico*” (Rodríguez Russo, Jorge. Ob., Cit., pág. 66).

28 Así: Sentencia N° 78/2009, de 22 de abril de 2009, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno, respecto del proceso de amparo, aplicable al proceso cautelar.

29 Sin perjuicio de que la determinación de un plazo es arbitraria, debe destacarse que el antecedente normativo del art. 311.2 del CGP establecía un plazo de 20 días para la presentación de la demanda (art. 841 del CPC). A nivel de Derecho

Por otra parte, en lo que refiere al ordenamiento procesal civil, la presentación de la demanda dentro del plazo de 30 días no implica una disminución de las garantías, ya se refirió la verosimilitud inicial del derecho, a lo cual se adiciona la posibilidad de cambio de demanda (art. 121 del CGP).

BIBLIOGRAFÍA

- Abal Oliú**, Alejandro. "Proceso Cautelar y Proceso Provisional" en Curso sobre el Código General del Proceso, t. II, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 1989, págs. 77 – 101.
- Acosta**, José. El Proceso de Revocación Cautelar. Levantamiento, modificación, caducidad y nulidad de las medidas cautelares, Rubinzal y Culzoni, Sante Fe, Argentina, 1986.
- Alsina**, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. V – Ejecución forzada y medidas precautorias, 2da. Edición, EDIAR, Buenos Aires, 1962.
- Álvarez Petraglia**, Federico y **Pescadere**, Diego. "¿Puede volver a solicitarse una medida cautelar que caducó en vía preliminar?" en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, N° 3-4/1998, FCU, Montevideo, págs. 305 – 313.
- Couture**, Eduardo. Vocabulario Jurídico, Depalma, Buenos Aires, 1976.
- Delpiazzo Antón**, Gabriel. Tutela jurisdiccional efectiva frente a la Administración, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2009.
- Elizalde**, Lucía. "Plazos procesales: cuestiones prácticas vinculadas a su cómputo, suspensión y vencimiento" en Revista de Derecho y Tribunales, N° 1 – junio 2006, AMF, Montevideo, págs. 93 – 120.
- Flores Dapkevicius**, Rubén. "Acción de amparo y astreintes: necesidad de su consagración" en La Justicia Uruguaya, t. CXVII, Montevideo, 1998, sección Doctrina, págs. 3 – 9.
- Gelsi Bidart**, Adolfo. "Para la noción de Caducidad" en La Justicia Uruguaya, t. LXXII, Montevideo, 1975 – 1976, sección Doctrina, págs. 85 – 94.
- Landoni Sosa**, Ángel y **Colaboradores**. Código General del Proceso. Comentado, anotado, con jurisprudencia, v. III – A, B de f, Montevideo – Buenos Aires, 2006.
- Novellino**, Norberto. Embargo y Desembargo y Demás Medidas Cautelares, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1979.
- Palacio**, Lino. Manual de Derecho Procesal Civil, 17ma. Edición, Lexis Noxis – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003.
- Podetti**, J. Ramiro. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, t. IV – Tratado de las Medidas Cautelares, 2da. Edición, EDIAR, Buenos Aires, 1969.
- Rodríguez Russo**, Jorge. Prescripción Extintiva y Caducidad en el Derecho Civil, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 2010 (reimpresión 2012).
- Simón**, Luis María. "Formas diferenciadas de tutela en el Proceso Civil Uruguayo" en Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 1999, págs. 571 – 587.
- Tarigo**, Enrique. Lecciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código, t. II, 2da. Edición, FCU, Montevideo, 1998.
- Uriarte Audi**, Gonzalo. "Impugnación de las Medidas Cautelares, su caducidad y responsabilidad de quién las pide" en Curso sobre Medidas Cautelares, 1ra. Edición, FCU, Montevideo, 1999, págs. 51 – 65.
- Vescovi**, Enrique y **Colaboradores**. Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado, t. II, Ábaco, Montevideo, 1993.
- Vescovi**, Enrique y **Colaboradores**. Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado, t. III, Ábaco, Montevideo, s/f.

comparado, el art. 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Argentina), establece un plazo de 10 días para la presentación de la demanda.